

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Araucuita, (Arauca), agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, promovido por el BANCO DAVIVIENDA, S.A., a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO NEL GARAVITO FONTECHA, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.019-00024-00, para lo cual tenemos,

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO DAVIVIENDA, S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, en contra de PEDRO NEL GARAVITO FONTECHA, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 11 de abril del 2.019, este despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a.- Respecto del pagare Nro. 107624

1.1.- La suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 50.979.748.00), por concepto del valor total correspondiente al pagare Nro. 1076024, otorgado or el demandado el 29 de enero del 2.018.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de noviembre del 2.018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 11.008.957.00), por concepto de los intereses causados, liquidados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión primera, desde el 13 de agosto del 2.018 al 27 de noviembre del 2.018.

SEGUNDO: Simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble rural denominado "LAS PALMERAS", ubicado en la vereda Buenos Aires, Municipio de Araucuita, departamento de Arauca, de propiedad del demandado con extensión y linderos establecidos en la Escritura Pública de Hipoteca Nro. 1275 del 24 de septiembre de 2.013 otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Tame (Arauca), distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 - 31796, para lo cual se ordena librar oficios a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a fin

de que se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado **PEDRO NEL GARAVITO FONTECHA**, fue notificado en forma como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, el día 8 de marzo de 2.021, trámite del cual obra colilla de notificación a folio 85 al 89 del cuaderno único, sin que propusiera excepciones en su favor.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia del demandado, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo - pagaré Nro. 1076024 anexo a la demanda y suscrito por las partes, contienen una obligación que cumple con las características anunciadas en el Art. 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 de la norma en cita que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

95

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas. - Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el **BANCO DAVIVIENDA, S.A.**, a través de su apoderada judicial, en contra de **PEDRO NEL GARAVITO FONTECHA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2.019.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 26 de agosto del 2.021 notifico por estado Nro. 049


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

